

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Levantamiento de afectación a vivienda familiar
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00155-00
Demandante	Yeison David Mejía Loaiza
Demandado	María Nelly Acosta
Auto No.	644

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por la apoderada judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda, de subsanación y los anexos que los acompañan, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal sumario, en especial para este tipo de asuntos (Artículo 390 del C.G.P) en concordancia con lo dispuesto en las leyes 258 de 1996 y 2213 de 2022.

Por otro lado, al interior del escrito de la demanda, el apoderado judicial solicitó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble objeto de la presente demanda, sin embargo, observa el Despacho que no es procedente resolverla favorablemente, como quiera que precisamente el artículo 7 de la Ley 258 de 1996, establece que los bienes inmuebles afectados a vivienda familiar, son inembargables, lo cual por consiguiente hace improcedente a su vez la medida de secuestro, en tanto que, el secuestro solo puede practicarse una vez que se haya inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR instaurada por YEISON DAVID MEJÍA LOAIZA, contra de MARIA NELLY ACOSTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL SUMARIO, conforme lo establece el título 2, capitulo 1, artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la ley 258 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la demandada **MARIA NELLY ACOSTA**, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días (Artículo 391 C.G.P.), para que conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer a través de apoderado judicial.

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, por lo cual, <u>la secretaría del Juzgado</u> deberá enviar al canal digital de notificaciones de la demandada suministrado por la parte demandante, copia de la demanda, anexos, auto de inadmisión, escrito de subsanación y la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público, **NOTIFICACIÓN** que se surtirá con el señor Personero Municipal de Cartago, conforme la delegación que hiciera la Procuraduría Novena Judicial en Familia de Buga y teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Por Secretaría, se procederá con la notificación.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO JUEZ

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 113

22 de junio de 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2190ee007cbc4a760e2973d1324ae7d6f5ebff9f3e103f1d4bb72231f470bdd8

Documento generado en 21/06/2022 08:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica